



**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Las Cédulas de Notificación de Infracción números de folio 164382087, 244292712, 235141256, 231837507, 232081945, 129379780 y 263656008, emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco;
- Las Cédulas de Notificación de Infracción números de folio 4337244, 4563050, 4613358, 4834693 y 5128764 emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Requerimientos con números de folio F616132002629, F616132000405, F616132001594, F610132000223 y F617132000216, así como los créditos fiscales números 10132002461, 11132001126, 11132002679, 12132004610, 13132002488, 1513200874, 15132005688, 16132003493 y 18132001308, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por las que le fueron solicitadas por el actor. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- En proveído del 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaria de la Transporte por no contestada la demandada, y por lo que va a las otras autoridades, produciendo contestación a la demanda,



oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió, de lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 10 diez días ampliara su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 9 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, toda vez que no se amplió la demanda y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con la constancia que obra a fojas 23 veintitrés a 26 veintiséis del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”.

a) La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 29 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 1 de dicha legislación, a virtud que *el pago de tenencia se contempla para autoridades federales, por lo que no es impugnabile ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, dado que el crédito fiscal determinado por concepto de tenencia vehicular, no forma parte del presente juicio, al no tenerse como acto reclamado, como se desprende del resultando segundo de la presente resolución.



No obstante, este Juzgador advierte de oficio la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que la autoridad demandada notificó los créditos fiscales números 10132002461, 11132001126, 11132002679, 12132004610, 13132002488, 1513200874, 15132005688, 16132003493 y 18132001308, generados por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales de los años 2010 dos mil diez al 2017 dos mil diecisiete, multas, recargos y gastos de ejecución al accionante, mediante los Requerimientos con números de folio F411132000978, F412132002955, F413132001508, F415132000354, F414132004598, F416132002411 y F418132000991, así como el Actas Circunstanciadas de Notificación y su Citatorios en cada una de dichas anualidades, respectivamente, documentos que obran a fojas 49 cuarenta y nueve a 66 sesenta y seis de autos y merecen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos civiles del Estado, aplicado supletoriamente, mismos que no fueron combatidos por la promovente, pese haberle otorgado término para que ampliara su demanda, por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial en el año 2019 dos mil diecinueve, había transcurrido en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, consintiendo tácitamente el crédito fiscal notificado.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve a los créditos fiscales números 10132002461, 11132001126, 11132002679, 12132004610, 13132002488, 1513200874, 15132005688, 16132003493 y 18132001308, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

IV. Al quedar resueltas las causales de improcedencia formuladas por las autoridades, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora niega lisa y llanamente conocer los actos impugnados, por lo que, atento al numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, correspondía a las demandadas acreditar su existencia.



Analizado lo anterior, se determina que le asiste la razón al demandante, a virtud que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 164382087, 244292712, 235141256, 231837507, 232081945, 129379780, 263656008; 4337244, 4563050, 4613358, 4834693 y 5128764, emitidos por la Secretaría del Transporte y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, -los cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”*

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las



resoluciones administrativas impugnadas consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 164382087, 244292712, 235141256, 231837507, 232081945, 129379780, 263656008, 4337244, 4563050, 4613358, 4834693 y 5128764, emitidos por la Secretaría del Transporte y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, así como sus accesorios, al dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, al quedar insubsistentes los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de los Requerimientos con números de folio F616132002629, F616132000405, F616132001594, F610132000223 y F617132000216, emitidos por la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas, al tener su origen en actos que han sido declarados nulos y, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve a únicamente por lo que ve a los créditos fiscales números 10132002461, 11132001126, 11132002679, 12132004610, 13132002488, 1513200874, 15132005688, 16132003493 y 18132001308, al resultar extemporánea la presentación de la demanda, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 164382087, 244292712, 235141256, 231837507, 232081945, 129379780, 263656008, 4337244, 4563050, 4613358, 4834693 y 5128764, emitidos por la



Secretaría del Transporte del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, así como los Requerimientos con números de folio F616132002629, F616132000405, F616132001594, F610132000223 y F617132000216, emitidos por la Secretaria de la Hacienda Pública, al no acreditar la existencia del mandamiento por escrito, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción y requerimientos descritos, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc
emag

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----